fl 45-50

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Acción:	Observaciones contra Acuerdo Municipal
Radicado No:	13-001-23-33-000-2017-00926-00
Actor:	Gobernación de Bolívar
Acto a revisar:	Acuerdo No. 012/17 del Concejo Municipal de Achí, Bolívar.
Magistrado Ponente:	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Tema:	Modificación del plan de desarrollo sin consultar al Consejo Territorial de Planeación

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a decidir sobre la validez del Acuerdo No. 012 de 18 de agosto de 2017 del Concejo Municipal de Achí, Bolívar, *"por medio del cual se hacen ajustes y mejoramientos en la formulación de las metas diseño de indicadores del plan de desarrollo municipal Porque Achí somos todos 2016-2019"*.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La petición

El 05 de octubre de 2017 el Secretario del Interior del Departamento de Bolívar, en condición de Delegatario del Gobernador, presentó observaciones contra el Acuerdo de la referencia y solicitó que se declare su invalidez.

3.2. Normas violadas y concepto de violación.

De acuerdo con las observaciones, el Concejo Municipal de Achí procedió, mediante el Acuerdo mencionado, a modificar el plan de desarrollo local sin darle cumplimiento al artículo 12-3 de la Ley 152/94 que, obliga a los Alcaldes a someter a consulta del Consejo Territorial de Planeación la modificación del plan de desarrollo, tal como lo ha señalado la sentencia C-524/03.

3.3. Actuación Procesal.

La observación en estudio se presentó en la Oficina Judicial - Reparto el 5 de octubre de 2017 (f. 1); y en la misma fecha fue repartido, correspondiendo al Despacho 004 (f. 39); se admitió con auto de 16 de noviembre de 2017 (f. 41), que se notificó el 21 de noviembre de 2017 por correo electrónico a la Gobernación del Departamento de Bolívar, al Agente del Ministerio Público y a

la Alcaldía Municipal de Achí (f. 42). Se fijó en lista por el término de diez (10) días (f. 43), vencidos los cuales, el expediente ingresó al Despacho para dictar sentencia.

3.4. Intervenciones

Efectuada la fijación en lista, ninguna de las entidades interesadas intervino en el trámite de las observaciones en estudio.

IV. - CONTROL DE LEGALIDAD

No se advierten irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, al observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986. Se resalta que en el presente asunto no fue necesario agotar la etapa de pruebas, toda vez que no se solicitó la práctica de las mismas, ni se estimó necesario decreto oficioso[1].

V. - CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en la primera parte del numeral 4° del artículo 151 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en única instancia de la observación formulada al acuerdo municipal demandado, por el Delegado del Gobernador del Departamento de Bolívar.

5.2. Oportunidad en la presentación de las observaciones.

Aplicando el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, que dispone que el Gobernador cuenta con veinte (20) días, que deben entenderse hábiles, para presentar ante el Tribunal Contencioso Administrativo los acuerdos que encuentre contrarios a la Constitución, la ley o la ordenanza, para que éste decida sobre su validez, se tiene que, en el caso concreto, la presentación ante este Tribunal del Acuerdo cuestionado se hizo dentro del término de ley.

En efecto, a folio 7 del expediente figura copia del oficio de 30 de agosto de 2017, por medio del cual el Secretario de Gobierno del Municipio de Achí, envió copia del Acuerdo cuestionado a la Secretaría del Interior de la Gobernación

[1] D 1333 de 1986. **Artículo 121°.-** Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite: 1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas. 2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días. 3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al Despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno

del Departamento de Bolívar, con sello de recibido por parte de dicha entidad el 7 de septiembre de 2017, y consta a folio 1 del expediente que las observaciones en su contra se presentaron ante la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito el 5 de octubre de 2017, esto es, dentro de los 20 días hábiles de que trata el artículo 119 del Decreto Ley 1333 de 1986.

5.3. Problema jurídico.

Debe la Sala establecer si el Acuerdo materia de observaciones, que autorizó a la Alcaldesa del Municipio de Achí, omitió darle cumplimiento al artículo 12-3 de la Ley 152/94 y la sentencia C-524/03 que establecen que las modificaciones de los planes de desarrollo deben ser sometidas previamente a consulta ante el Consejo Territorial de Planeación.

5.4 Tesis de la Sala.

El Acuerdo mencionado debe ser anulado porque la Alcaldía Municipal de Achí omitió darle cumplimiento a la norma legal y la sentencia citada de la Corte Constitucional, que obligan a someter las modificaciones de los planes de desarrollo a consulta ante el Consejo Territorial de Planeación.

5.5 Marco normativo sobre consulta de modificaciones de los planes de desarrollo municipal al Consejo Territorial De Planeación.

La Ley 152 de 15 de julio de 1994, estableció la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, y en el artículo 1° estableció que su propósito es establecer los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo, así como la regulación de los demás aspectos contemplados por el artículo 342, y en general por el artículo 2 del Título XII de la constitución Política y demás normas constitucionales que se refieren al plan de desarrollo y la planificación.

El artículo 2° ibídem estableció que *la* Ley Orgánica del Plan de Desarrollo se aplicará a la Nación, las entidades territoriales y los organismos públicos de todo orden.

El artículo 8° instituyó las autoridades e instancias Nacionales de Planeación, entre ellas *Consejo Nacional de Planeación, y el artículo 9° reguló su integración; el 12 sus funciones, así:*

> **Artículo 12°.-** ***Funciones del Consejo Nacional de Planeación.*** Son funciones del Consejo Nacional de Planeación:
>
> 1. Analizar y discutir el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.
>
> 2. Organizar y coordinar una amplia discusión nacional sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la organización de reuniones nacionales y regionales con los Consejos Territoriales de Planeación en las cuales

intervengan los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales, con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana de acuerdo con el artículo 342 de la Constitución Política.

3. Absolver las consultas que, sobre el Plan Nacional de Desarrollo, formule el Gobierno Nacional o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del plan.

4. Formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del Plan.

5. Conceptuar sobre el proyecto del Plan de Desarrollo elaborado por el Gobierno.

Parágrafo.- El Departamento Nacional de Planeación prestará al Consejo el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento.

El texto subrayado, que atribuye al Consejo Nacional de Planeación la competencia para absolver las consultas que, sobre el Plan Nacional de Desarrollo, formule el Gobierno Nacional o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del plan, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-524 de 2003, en el entendido que la función consultiva del Consejo Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación no se agota en la fase de discusión del Plan de Desarrollo, sino que se extiende a las etapas subsiguientes en relación con la modificación de dichos planes. – Para sustentar esa decisión sostuvo la Corte:

"3.3. Función consultiva del Consejo Nacional de Planeación

(...) 3.3.2. En relación con las atribuciones del Consejo Nacional de Planeación, el Constituyente consagró en la norma invocada por el actor que "*El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo*" (art. 340 C.P.).

Por su parte, el legislador estableció, entre otras funciones, que al Consejo Nacional de Planeación le corresponde "*Absolver las consultas que, sobre el Plan Nacional de Desarrollo, formule el Gobierno Nacional o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del plan*"[118]. Este texto hizo parte del proyecto de ley inicial y no sufrió modificación alguna durante el trámite legislativo.[119]

Para determinar la constitucionalidad de la limitación temporal que la ley orgánica impone para el cumplimiento de esta función, es preciso distinguir entre la naturaleza de la atribución y la oportunidad para ejercerla, pues bien puede suceder que una determinada entidad u organismo tenga a su cargo, de manera permanente y exclusiva, el desarrollo de ciertas funciones públicas, pero que por la naturaleza, la finalidad o el objeto sobre la que recae la función, ella se ejerza bajo ciertas circunstancias que la condicionen. Por ejemplo, según el artículo 120 de la Constitución Política, la Organización Electoral "tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas"; no obstante ser la primera una función permanente a cargo de órganos que la integran, el cumplimiento de la función se llevará a cabo cada vez que, de acuerdo con la Constitución o la ley, se requiera adelantar un proceso electoral.

En el mismo sentido, la Constitución Política se encarga de señalar la naturaleza de la actividad a cargo del Consejo Nacional de Planeación, cuando dispone en el artículo 340 que "*tendrá carácter consultivo*". No obstante, de manera complementaria, el Constituyente dispuso que en ley orgánica se determinen las funciones del Consejo Nacional y las de los consejos territoriales de planeación (art. 342). Por ello, es constitucionalmente admisible que el legislador establezca las funciones a cargo del Consejo Nacional de Planeación y la oportunidad para cumplirlas, con lo cual no se altera ni la naturaleza ni el carácter constitucional de sus actuaciones.

En estas circunstancias, al examinar la norma demandada estima la Corte que ella representa un ejercicio legítimo de la potestad de configuración del legislador, la cual se fundamenta no sólo en el ejercicio de la cláusula general contenida en los artículos 150 y 334 de la Carta Política sino también en la remisión expresa que hace el artículo 342 para que la ley orgánica determine la organización y las funciones del Consejo Nacional de Planeación.

La Corte Constitucional ya se pronunció en relación con la oportunidad para la actuación del Consejo Nacional de Planeación, como instancia consultiva. Al respecto, en la sentencia C-191 de 1996 [20], al revisar la constitucionalidad de una norma sobre participación democrática que estaba incluida en la Ley del Plan de Desarrollo de la época, expresó:

5- Ahora bien, uno de los principios medulares de la Constitución de 1991 es la participación democrática, la cual no sólo aparece como un valor incorporado al preámbulo, sino que es también un principio del Estado colombiano (CP art. 1°), uno de sus fines (CP art. 2°) y un derecho de todo ciudadano (CP art. 40). En ese orden de ideas, como la configuración orgánica establecida por la Carta debe ser interpretada a la luz de los valores, principios y derechos consagrados en la parte dogmática, es indudable que el principio participativo permea, en mayor o menor medida, todas las instituciones y procedimientos constitucionales. (...) Eso explica que la misma Carta establezca el carácter participativo del proceso de planeación. No sólo el plan debe ser aprobado por el Congreso (CP art. 150 ord 4°) -que es el órgano de discusión democrática y pluralista por excelencia- sino que, además, el proyecto de plan será elaborado con la participación activa de las entidades territoriales y deberá ser consultado al Consejo Nacional de Planeación , que es el foro de discusión de este plan y está integrado por representantes de las entidades territoriales y de distintos intereses económicos, sociales, culturales, ecológicos y comunitarios (CP arts 40 y 341 y Ley 152 de 1994 arts 9° y 16 y ss). En armonía con lo anterior, la Ley 152 de 1994 o ley orgánica del plan de desarrollo señala en su artículo 2° g) que la participación es uno de los principios que rige los procesos de planeación en el país. (Subrayado fuera de texto).

Así pues, la decisión del legislador de limitar la función consultiva del Consejo a la fase de discusión del proyecto del plan resulta razonable y proporcionada si se consideran dos elementos concurrentes, a saber: *1°)* las funciones asignadas por el artículo 12 de la Ley 152/94 al Consejo Nacional de Planeación, incluida la que contiene el aparte acusado, se refieren exclusivamente a la etapa de elaboración del Plan de Desarrollo [21], y *2°)* la Constitución Política no le asigna al Consejo Nacional de Planeación el carácter de instancia para actuar como órgano de consulta sobre la interpretación, el sentido o la aplicación de una ley de la República, dado que el respectivo proyecto del Plan es incorporado en la Ley del Plan de Desarrollo, para una vigencia de cuatro años.

De tal suerte que la oportunidad para el cumplimiento de la función consultiva del Consejo Nacional de Planeación que fija el legislador en la norma acusada, no se contrapone al carácter consultivo que le asigna el artículo 340 de la

> Constitución Política. Sin embargo, la realización del principio de participación consagrado en la Carta Política exige que la actuación del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, como instancias para la discusión del Plan de Desarrollo, se garantice no sólo en la fase de aprobación sino también frente a las modificaciones del Plan, lo que otorga a dichos consejos sentido de permanencia institucional para el cumplimiento de su función consultiva. Por lo tanto, se declarará la exequibilidad de la norma demandada, en el entendido que la función consultiva del Consejo Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación no se agota en la fase de discusión del Plan, sino que se extiende a las etapas subsiguientes en relación con la modificación del mismo.

Los artículos 13 a 19 de la Ley 152/94 establecen el procedimiento para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, que incluye pasos sucesivos para la elaboración del proyecto del Plan (artículo 13); formulación inicial (artículo 14); Coordinación de las labores de formulación (artículo 15); participación activa de las Entidades Territoriales (artículo 16); presentación ante el Conpes (artículo 17), y en el artículo 18 estableció:

> **Artículo 18°.- *Concepto del Consejo Nacional de Planeación.*** El proyecto del plan, como documento consolidado en sus diferentes componentes, será sometido por el Presidente de la República a la consideración del Consejo Nacional de Planeación a más tardar el 15 de noviembre, para análisis y discusión del mismo, para que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes, antes del 10 de enero. Si llegado el 10 de enero, el Consejo no se hubiere pronunciado sobre la totalidad o parte del plan, se considerará surtido este requisito en esa fecha. El 15 de noviembre el Presidente de la República enviará al congreso copia del proyecto del plan de desarrollo.

El artículo 19 estableció que oída la opinión del Consejo, el Conpes efectuará las enmiendas que considere pertinentes luego de lo cual, el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará el proyecto a consideración del Congreso antes del 7 de febrero, para lo cual lo convocará a sesiones extraordinarias.

Los artículos 20 a 25 tratan sobre la aprobación del plan por parte del Congreso de la República, o en su defecto por el Gobierno Nacional.

Sobre los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales, dispuso la misma Ley:

> **Artículo 31°.- *Contenido de los planes de desarrollo de las entidades territoriales.*** Los planes de desarrollo de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones a mediano y corto plazo, en los términos y condiciones que de manera general reglamenten las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales o las autoridades administrativas que hicieren sus veces, siguiendo los criterios de formulación, establecidos en la presente Ley.
>
> Las autoridades de las entidades territoriales indígenas definirán en los alcances y los procedimientos para la elaboración, aprobación, ejecución, evaluación y seguimiento de los planes, de acuerdo con sus usos y costumbres, atendiendo los principios generales de esta Ley y haciendo compatibles los tiempos de presentación y la articulación con los procesos presupuestales, de tal manera

que se logre la coordinación y concertación de la planeación con las autoridades de las demás entidades territoriales y con la Nación.

Los artículos 33 y siguientes instituyeron las autoridades e instancias territoriales de planeación, así:

Artículo 33°.- ***Autoridades e instancias de planeación en las entidades territoriales.*** Son autoridades de planeación en las entidades territoriales:

1. El Alcalde o gobernador, que será el máximo orientador de la planeación en la respectiva entidad territorial.

2. El Consejo de Gobierno Municipal, Departamental o Distrital, o aquellas dependencias equivalentes dentro de la estructura administrativa de las entidades territoriales que llegaren a surgir en aplicación de las normas constitucionales que autoricen su creación.

3. La Secretaría, Departamento Administrativo u Oficina de Planeación, que desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Alcalde o Gobernador, dirigirá y coordinará técnicamente el trabajo de formulación del Plan con las Secretarías y Departamentos Administrativos, y las entidades descentralizadas departamentales o nacionales que operen en la jurisdicción.

4. Las demás Secretarías, Departamentos Administrativos u Oficinas especializadas en su respectivo ámbito funcional, de acuerdo con las orientaciones de las autoridades precedentes.

Son instancias de planeación en las entidades territoriales:

1. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales, Distritales y de las Entidades Territoriales Indígenas, respectivamente.

2. Los Consejos Territoriales de Planeación Municipal, Departamental, Distrital, o de las Entidades Territoriales Indígenas, y aquellas dependencias equivalentes dentro de la estructura administrativa de las entidades territoriales que llegaren a surgir en aplicación de las normas constitucionales que autoricen su creación.

Parágrafo.- Si surgieren nuevas entidades territoriales, las dependencias que dentro de sus estructuras se creen y sean equivalentes a las citadas en el presente artículo, tendrán el mismo carácter funcional respecto de aquéllas.

Sobre los Consejos Territoriales de planeación señaló la Ley mencionada:

Artículo 34°.- ***Consejos Territoriales de Planeación.*** Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso.

Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los Departamentos o Municipios.

Dichos Consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios.

El Consejo Consultivo de Planificación de los territorios indígenas, estará integrado por las autoridades indígenas tradicionales y por representantes de todos los sectores de las comunidades, designados éstos por el Consejo

Indígena Territorial, de ternas que presenten cada uno de los sectores de las comunidades o sus organizaciones.

Con el fin de articular la planeación departamental con la municipal, en el Consejo Departamental de planeación participarán representantes de los municipios.

Artículo 35°.- *Funciones de los Consejos Territoriales de Planeación.* Son funciones de los Consejos Territoriales de Planeación las mismas definidas para el Consejo Nacional, en cuanto sean compatibles, sin detrimento de otras que le asignen las respectivas corporaciones administrativas.**(NOTA: El texto texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-524 de 2003**

Parágrafo.- La dependencia de planeación de la correspondiente entidad territorial prestará al respectivo Consejo, el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento.

Conclusiones:

De acuerdo con las normas transcritas, es claro que las entidades territoriales deberán aprobar sus planes de desarrollo, y que en el trámite de su aprobación, deben solicitar a los consejos territoriales de planeación concepto, en los mismos términos en que la Nación consulta al Consejo Nacional de Planeación, puesto que las funciones de aquellos Consejos son las mismas del Consejo Nacional, en cuanto sean compatibles, como lo establece el artículo 35 de la Ley 152/94.

Tal como lo establece el artículo 18 de la Ley 152/94, una vez consolidado el proyecto de plan y antes de someterlo a consideración del Congreso, el Presidente de la República debe someterlo a la consideración del Consejo Nacional de Planeación para análisis y discusión del mismo, y para que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes; y el artículo 19 ibídem prevé que una vez oída la opinión del Consejo, el Conpes efectuará las enmiendas que considere pertinentes luego de lo cual, el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará el proyecto a consideración del Congreso.

En los mismos términos en que el Presidente debe someter el proyecto de plan a consideración del Consejo Nacional de Planeación para que rinda concepto antes de su presentación ante el Congreso de la República, debe someter el Alcalde el proyecto de plan al Consejo Territorial de Planeación antes de su presentación ante el Concejo Municipal.

Y dicho concepto no se solicita únicamente para la aprobación inicial del plan, sino también en caso de modificación, como lo establece el artículo 12-3 ibídem y la Sentencia C-524 de 2003 de la Corte Constitucional, parcialmente transcrita.

5.6. Pruebas relevantes para decidir

Oficio de 30 de agosto de 2016, por medio del cual la Alcaldía de Achí envió copia del Acuerdo cuestionado a la Secretaría del Interior de la Gobernación del Departamento de Bolívar, con sello de recibido por parte de dicha entidad el 7 de septiembre del mismo año (f. 7).

Exposición de motivos del proyecto anterior (fs. 14-17).

Oficio de 22 de agosto de 2017, mediante el cual el Secretario General de la Alcaldía de Achí remite para sanción del Alcalde el acuerdo 012/17 para su sanción (f. 9).

Constancia suscrita por el Alcalde de Achí de 22 de agosto de 2017 en la que indica que sancionó el Acuerdo 012/17 y ordenó su fijación en cartelera para publicación (f. 10).

Certificado suscrito el 30 de agosto de 2017 por el Personero Municipal de Achí, Bolívar, en el que hace constar que el Acuerdo 012 de 2017, fue aprobado por la Corporación y fue publicado en la Gaceta Municipal durante los días 23, 24, 25, 28 y 29 de agosto de 2017 (f. 8). Y constancia de desfijación suscrito por el mismo funcionario (f. 12).

Acta No. 059 de la sesión del Concejo Municipal de 18 de agosto de 2017, donde consta que la presentaron de informe de ponencia favorable y aprobación en segundo debate (fs. 20-21). Informe de ponencia para segundo debate (f.22)

Acta No. 055 de la sesión del Concejo Municipal de 14 de agosto de 2017, donde consta que se dio trámite al Acuerdo en estudio (fs. 24-28). Se acompaña el informe de ponencia para primer debate (f.28) y acta 001 donde consta su aprobación por parte de la Comisión correspondiente (f. 31).

Certificado suscrito el 22 de agosto de 2017 por la Secretaria Pagadora del Concejo Municipal de Achí, en el que consta que el acuerdo 012/17 fue aprobado en primer debate el 14 de agosto de 2017 y en segundo debate el 18 de agosto del mismo año (f. 23).

Acuerdo 012/17, tal como quedó aprobado (fs. 18 y 19), cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO No. 012
(Agosto 18 de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN AJUSTES Y MEJORAMIENTOS EN LA FORMULACIÓN DE LAS METAS Y DISEÑO DE INDICADORES DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL PORQUE ACHÍ SOMOS TODOS 2016-2019".

El Concejo Municipal de Achí,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Constitución Política de 1991, mediante los artículos 343 y 344; y la Ley Orgánica de Planeación (Ley 152 de 1994), y

CONSIDERANDO

a). *Que mediante Acuerdo N° 049 de mayo de 27 de 2016, el Honorable Concejo Municipal aprobó el plan de Desarrollo Municipal porque Achí somos todos 2016-2019.*

b). *Que al tenor de la Constitución y las Leyes, el Plan de Desarrollo Municipal, para su adecuada ejecución, se requiere implementar procesos de seguimiento y evaluación, mediante el Plan Indicativo Cuatrienal 2016-2019.*

c). *Que el Plan de desarrollo Municipal porque Achí somos todos 2016-2019 no cuenta en su parte estratégica con metas de producto que permitan su seguimiento y evaluación, ni un encadenamiento lógico entre resultado y producto alineado con sus respectivos indicadores.*

d). *Que tanto las metas como los indicadores del Plan de Desarrollo, requiere formularse con el propósito de que sean medibles y evaluables para adelantar los proceso de auto-evaluación del plan y rendir los informes de evaluación del desempeño Municipal y rendición de la Ley 152 de 1994 y las directrices del DNP.*

e). *Que las metas formuladas en el Plan de Desarrollo se deben ajustar en concordancia a las demandas reales de la comunidad y a las condiciones económicas disponibles del municipio, para dar así cumplimiento a los compromisos programáticos del Plan.*

Que en mérito de lo anteriormente expuesto

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: *Adoptar el mejoramiento técnico de las metas de resultado y de producto del Plan de Desarrollo Municipal porque Achí somos todos para el periodo 2016-2019, con los respectivos indicadores y ponderadores estratégicos, en cuanto a su formulación y diseño de acuerdo al Anexo adjunto, con el propósito de facilitar su seguimiento y evaluación.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *El presente Acuerdo, rige a partir de su sanción y publicación*

Dado en el Municipio de Achí Bolívar a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año 2017

5.8 Análisis crítico de los hechos frente al marco jurídico.

Revisado el Acuerdo No. 012 de 18 de agosto de 2017 del Concejo Municipal de Achí, Bolívar, *"por medio del cual se hacen ajustes y mejoramientos en la formulación de las metas diseño de indicadores del plan de desarrollo municipal Porque Achí somos todos 2016-2019"*; así como la exposición de motivos, y las actas en las que constan los informes de comisión y los debates impartidos al proyecto finalmente aprobado con el número 012/17, se observa que, tal como lo afirmó la Gobernación del Departamento, no contienen manifestación alguna acerca del cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 12-3 de la

Ley 152/94 y la sentencia C-524/03 que decidió la demanda de inconstitucionalidad en su contra, que obligan a los Alcaldes a someter a consulta del Consejo Territorial de Planeación la modificación del plan de desarrollo.

Sobre la prueba del cumplimiento de los requisitos legales para modificar el plan de desarrollo del Municipio de Achí consistente en someter el proyecto correspondiente a consulta del Consejo Territorial de Planeación, antes de su presentación ante el Concejo Municipal, advierte la Sala que la Gobernación accionante expresó que no se cumplieron, manifestación que constituye sin duda una negación indefinida que lo releva de la carga de probar.

Sin embargo, el Municipio omitió aportar prueba alguna de que impartió el trámite descrito, lo cual, aunado al hecho de que los documentos que informan sobre el trámite del acuerdo no dan cuenta de que se hayan llevado a cabo, lleva a la Sala a la convicción de que el mismo no se surtió y, en consecuencia se violaron las normas citadas por la Gobernación como fundamento de sus observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la invalidez del Acuerdo No. 012 de 18 de agosto de 2017 del Concejo Municipal de Achí, Bolívar, *"por medio del cual se hacen ajustes y mejoramientos en la formulación de las metas diseño de indicadores del plan de desarrollo municipal Porque Achí somos todos 2016-2019"*.

SEGUNDO: Archívese el expediente, una vez ejecutoriada esta sentencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ